

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0518

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00253- 00
DEMANDANTE	EDUARDO DOMINGUEZ CAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 500-530) contra la sentencia N.º 15 de 08 de febrero de 2019 (fls.469-476 reverso) decisión judicial que fue notificada el día 11 de febrero de 2019 (fl.477).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 25 de febrero de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso **APELACIÓN** el día 20 de febrero de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se sustanció por:
Estado No. 0046
De 19 JUN 2019
SECRETARIA. *CA*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0519

RADICADO	76001 33 33 008 2015 - 00276- 00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA SANDINO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 369-375 reverso) contra la sentencia N.º 21 de 27 de febrero de 2019 (fls.355-364 reverso) decisión judicial que fue notificada el día 04 de marzo de 2019 (fl.367).

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
(...)”

El día 18 de marzo de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** interpuso recurso **APELACIÓN** el día 18 de marzo de 2019, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0046
De 19 JUN 2019
LA SECRETARIA. *GL*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0520

Radicado	76001-33-33-008-2019-00110-00
Demandante	CLINIUCA INTERPLASTICAS SAS
Demandado	MUNICIPIO DE CALI
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LOTROS ASUNTOS

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la PARTE DEMANDANTE, interpuso recursos de apelación contra del auto interlocutorio N° 321 de 6 de mayo de 2019, decisión judicial que fue notificada conforme al artículo 201 del CPACA el día 7 de Mayo de 2019.

Respecto del recurso de apelación contra los autos, la Ley 1437 de 2011 artículo 243, dispone:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
- 2
- 3-....

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (Subrayado propio)

Respecto del término para interponer recurso contra los autos, el artículo 244 del CPACA, reza:

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1....
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0076
De 19 JUN 2019
LA SECRETARIA.

El día 10 de mayo de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que la parte ACTORA" interpuso recurso **APELACIÓN** el día 10 de Mayo de 2019, encontrándose de manera dentro del término legal y oportuno

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio N° 321 de 6 de mayo de 2019, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION EN ESTADO
En auto anterior se notó por:
Estado No. 0046
De _____
LA SECRETARIA, *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0521

Radicado	76001-33-33-008-2015-00345-00
Demandante	CVC
Demandado	JOSE WILIAM GARZON
Medio de control	REPETICION

Mediante auto interlocutorio N° 042 del 1° de Febrero de 2016 se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 7 de febrero de 2016..

El día 10 de febrero de 2016 fue aportado a este despacho la consignación de gastos procesales por un valor de \$70.000, tal y como lo ordenó el auto admisorio.

El día 26 de septiembre de 2017, se notificó la demanda conforme al artículo 199 del CPACA, y se envió al demandado JOSE WILIAM GARZON vía correo certificado, la citación a notificación personal conforme al numeral 3 del artículo 291 del CGP, citación que fue devuelta por la empresa de correos aduciendo que no reside la persona citada.

El día 20 de octubre de 2018, por parte de la secretaría de este despacho, se requirió al apoderado de la parte actora para que aporte una nueva dirección del demandado para proceder a notificar en debida forma, requerimiento que se envió vía EMAIL al correo electrónico aportado para estos asuntos.

Según la constancia secretarial, hasta el día de hoy no se ha allegado nueva dirección de notificación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0046
De 19 JUN 2019
LA SECRETARIA. *[Firma]*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA ENTIDAD DEMANDADA "CASUR" interpuso(ieron) en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No. 107 de 22 de Junio de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0522

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00367- 00
DEMANDANTE	GERARDO C ALBORNOZ
DEMANDADO	CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 107 de 22 de Junio de 2018 el cual fue presentado en termino por la(s) parte(s) DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 10 JUL 2019 a las 0200
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior de número por: 0046
Estado No. 19 JUN 2019
De _____
LA SECRETARIA, *[Signature]*

OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que Las partes interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No. 013 de 05 de febrero de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali,

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto de Sustanciación N° 0523

RADICADO	76001 33 33 008 2017 - 00053- 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COEXISTIR C.T.A."
DEMANDADO	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 013 de 05 de febrero de 2019, el cual fue presentado en término por las partes se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 10 JUL 2019 a las 0215
2. Adviértase a la parte recurrente, que, en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0046
De 19 JUN 2019
LA SECRETARIA, *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto Interlocutorio N° 0450

RADICADO	76001-33-33-008-2015-00324-00
DEMANDANTE	MARIA FANNY CASTAÑO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Mediante auto interlocutorio N° 654 del 6 de agosto de 2018, se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 8 de agosto de 2018, ordenando en su numeral 5°, depositar gastos ordinarios del proceso.

Por auto de sustanciación N° 144 del 5 de marzo de 2019, se requirió a la parte actora para que en el término de quince (15) días, consignara los gastos del proceso.

Ahora bien, de conformidad con el informe secretarial, y siendo que la parte actora no aportó constancia de pago de los gastos procesales ordenados por auto admisorio, a pesar de haber sido requerido mediante auto de sustanciación N° 144 del 5 de marzo de 2019, este despacho deberá declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del -CPACA-, dispone al respecto:

"(...) Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad. (...)"

Conforme a lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

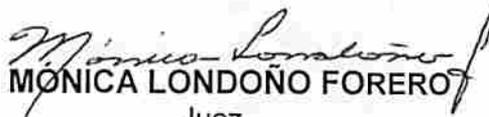
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial en representación del señor(a) MARIA FANNY CASTAÑO En contra EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo consagrado en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la terminación del presente medio de control.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0046
De 19 JUN 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto Interlocutorio N° 0451

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00155-00
Demandante: Myriam Elcira Urrea González
Demandado: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Myriam Elcira Urrea González, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 152 del 29 de junio de 2018 "Por la cual se declara insubsistente el nombramiento de la Directora Jurídica del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA". Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reintegre a la demandante al cargo de venía desempeñando, o a otro empleo de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, así como reconocer, liquidar y pagar los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, prestaciones, aportes a seguridad social y demás emolumentos dejados de percibir.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio del 02 de mayo de 2019, decide remitir la presente demanda a los juzgados administrativos del circuito de Cali (reparto), declarando su incompetencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, teniendo en cuenta la estimación efectuada por la actora la cual no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 152 C.P.A.C.A.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación entra el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 4, 155 Núm. 2, 156 Núm. 2, y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d. Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos. Trámite solicitado el día 29 de octubre 2018. (fl.224). Constancia expedida el día 22 de enero 2019.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida por la señora MYRIAM ELCIRA URREA GONZÁLEZ, contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénese a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al doctor JORGE REYFRED PÉREZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.527.562 y portador de la tarjeta profesional No. 152.181 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora CLAUDIA JANETH SANDOVAL PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.850.230 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 35.665 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder a ellos otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notó por
Estado No. 0046
De 19 JUN 2010
LA SECRETARIA. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

18 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 0452

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0150-00
Demandante: JHON EDWARD TENORIO MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JHON EDWARD TENORIO MONTAÑO (Víctima), en representación de su hija menor de edad COLIN ANDREA TENORIO OGGIONI, LEONARDO JAIME TENORIO padre, JENIFER TENORIO CARDENAS, hermana, DORIS MONTAÑO SERNA, madre, LEYDI JOHANA RIVAS TAMAYO compañera permanente, YHAN DEYBI TENORIO MONTAÑO hermano, FABIOLA TENORIO MONTAÑO hermana, LINA MARIA TENORIO MURILLO hermana, quien además también actúa en representación de su hija menor de edad MARIA VALENTINA CASTILLO TENORIO; DIANA PATRICIA TENORIO MURILLO hermana, quien además también actúa en representación de sus hijos menores de edad JUAN CAMILO RODRIGUEZ TENORIO y TATIANA LONDOÑO TENORIO; JAIME ANDRES TENORIO MURILLO hermano, quien además también actúa en representación de su hijo menor JOAO ANDRES TENORIO NARANJO; JUNIOR FRANCISCO CAICEDO MONTAÑO hermano, quien además también actúa en representación de sus hijos menores de edad MICHAEL STIWAR CAICEDO GARCIA y JAIDER CAICEDO LOPEZ; ADRIANA MARIA AGUDELO MONTAÑO hermana, DEIVER JAIR PINEDA AGUDELO sobrino, DIANA ALEJANDRA TENORIO MUÑOZ, hermana, JHON JEREMIAS TENORIO CAMACHO, hermano, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en la que pretende se declare la responsabilidad de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con ocasión a los presuntos perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad, que señala fue injusta, de la que fue presuntamente objeto el demandante, el señor JHON EDWARD TENORIO MONTAÑO.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 (perjuicio mayor 500 SMLV) de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i. Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que la oportunidad para promover la acción, se contará, según constancia de servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Cali, la cual señaló que las diligencias judiciales cobraron ejecutoria el día 08 de junio de 2017. (Fl. 140 c.ú)

Se advierte en cuanto a la oportunidad para promover el medio de control que, "En tratándose de acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad"¹. Por lo que, se encuentra dentro del término de ley, para entablar la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A- Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)-Radicación número: 19001-23-31-000-2007-00410-01(55515)-Actor: ALEXÁNDER ZÚÑIGA LARA Y OTROS

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos. Trámite solicitado el día 09 de julio de 2018. (fl. 183) cuya constancia fue expedida el día 15 de agosto de 2018, cumpliendo dicha exigencia.

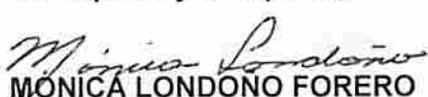
Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente en contra de los sujetos relacionados, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JHON EDWARD TENORIO MONTAÑO Y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal de la NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Representante Legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - D. Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados a través del medio magnético aportado.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al doctor Martín Alonso Cifuentes Redondo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.990.551 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 184.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderado suplente de la parte demandante al doctor Tito Antonio Cabezas Cuero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.760.566 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 181.087 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 0046
De 19 JUN 2019
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

18 JUN 2019

Auto Interlocutorio No. 0453

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00050-00
Demandante: Alberto Pérez Bueno
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Alberto Pérez Bueno, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución No. RDP 043224 del 20 de octubre de 2015, “por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”.
- Resolución No. RDP 000721 del 13 de enero de 2016, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.
- Resolución No. RDP 006474 del 16 de febrero de 2016, “por la cual se resuelve un recurso de apelación”.
- Resolución No. RDP 13580 del 18 de abril del 2018, “por la cual se niega una pensión de sobrevivientes”.
- Auto No. ADP 005081 del 13 de julio del 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada, sustituir y pagar la pensión gracia que devengaba la señora María Elisa Álvarez Rincón (q.e.p.d), en su calidad de cónyuge, a partir del 28 de junio de 2014.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de Sustanciación No. 251 del 5 de abril de 2019, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos. (fl. 24-25)

Revisado el expediente, se advierte que, según constancia secretarial visible a folio 55 del expediente, la parte actora guardó silencio.

Es conveniente señalar que, ésta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tienen por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Resaltado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, al encontrarse vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la Providencia No. 251 del 5 de abril de 2019, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)"

Lo anterior, no desconoce ni limita el derecho a la seguridad social del actor, por cuanto éste, a la fecha, tiene 58 años de edad, es decir, que no es una persona de la tercera edad susceptible de especial protección constitucional; además, no se evidencia que se encuentre en circunstancias de precariedad, o que con la decisión tomada, se le haya comprometido su mínimo vital, la subsistencia misma o la de su entorno familiar¹, puesto que, actualmente recibe pensión mensual de sobreviviente que le fuera reconocida mediante Resolución No. 019536 del 28 de octubre de 2014, por el Departamento de Santander, en calidad de cónyuge superviviente de la señora María Elisa Álvarez Rincón (q.e.p.d).

Tampoco se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia del señor Pérez Bueno, por cuanto, la demanda que se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Alberto Pérez Bueno, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. _____
De _____ 19 JUN 2019
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 JUN 2019

Auto Interlocutorio No 0451

Proceso No: 008-2016-0224- 00
Demandante: JOSE ARQUIMIDES MORENO URIBE
Demandado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVO

Revisadas las actuaciones procesales, se hace necesario que el Despacho se pronuncie.

ANTECEDENTES

Según la foliatura, las partes no formularon recurso de alzada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, quedando ésta en firme. La misma, ordenó practicar la liquidación de crédito.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que, al proferir sentencia, el Despacho procedió a la liquidación de la obligación, consideró inocuo impartir trámite de liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del CGP según Auto Interlocutorio No. 0294 del 24 de abril de 2019, por lo tanto, se ordenó la entrega de dineros a favor de la parte ejecutante por el monto establecido (Fl.130).

No obstante, la parte ejecutante, inconforme con lo anterior, presentó recurso de apelación, dentro del término legal (Fls.132-134), expresando que no se puede dar por terminado el presente proceso ejecutivo por cuanto no existe pago total de la obligación, ya que la ejecutada a la fecha no ha proferido acto administrativo reliquidando la mesada pensional conforme a los lineamientos de la sentencia judicial aportada.

Téngase presente, que se corrió traslado del recurso a la parte contraria y según constancia secretarial visible a folio 145, COLPENSIONES no recorrió el traslado del mismo.

CONSIDERACIONES

La liquidación de crédito, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

"1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En este orden de ideas, la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho tiene claro que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, están encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia

que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, habida cuenta la solicitud de la parte ejecutante y en razón a que el Auto recurrido no ata al juez, se resolverá reponer la decisión adoptada preliminarmente, para dar inicio a la etapa de la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del CGP.

En este estado de cosas, se observa que mediante memorial la parte ejecutante presentó liquidación de crédito, a la cual se procederá darle traslado como lo dispone en la Ley.

Se advierte a la parte ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 0294 del 24 de abril de 2019, por las razones aquí expuestas.
2. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito obrante a folios 135-143 y s.s del cuaderno principal ejecutivo, de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP, a fin de darle su aprobación o no.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0046
De 19 JUN 2019
LA SECRETARIA, 